



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 213/2020

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón contra la resolución de fojas 154, de fecha 2 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2016, don Gregorio Fernando Alarcón interpone demanda de *habeas corpus* (f. 28) contra los señores Sedano Núñez, Albújar de la Roca y Quispe Mamani de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015 (f. 1), mediante la cual el citado órgano judicial confirmó la Resolución 56, de fecha 1 de julio de 2015, que revocó la suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente por pena efectiva.

Señala que en el procedimiento de revocatoria de la suspensión de la condicionalidad de la pena se dejó de lado a su abogado defensor de libre elección y en su lugar se le designó un abogado defensor de oficio con quien el actor no estuvo de acuerdo, lo cual ha vulnerado su derecho de defensa.

Alega que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal y en su condición de penado reincorporarse a la sociedad, toda vez que la resolución superior cuestionada ha confirmado la revocatoria de la condicionalidad de la pena en forma extemporánea. Afirmo que debe ser excarcelado e, incluso rehabilitado, puesto que la pena suspendida que se le impuso venció el 3 de julio de 2015, pero la Sala superior demandada revocó la condicionalidad de la pena el 28 de octubre de 2015; esto es, tres meses y veinticinco días después de vencido el plazo de la pena suspendida.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

sea declarada improcedente (folio 55). Señala que el recurrente tuvo pleno conocimiento de la reprogramación de la audiencia sobre revocatoria de la condicionalidad de la pena, pero ni él ni su abogado asistieron a dicha diligencia. Por esta circunstancia, conforme a la norma procesal, la audiencia se realizó con un abogado defensor de oficio, de manera que el actor no se encontró en estado de indefensión. De otro lado, asevera que la revocatoria de la condicionalidad de la pena se efectuó el 1 de julio de 2015; es decir, antes del vencimiento del periodo de prueba del 4 de julio de 2015. Agrega que la resolución cuestionada fundamenta que el beneficiario no cumplió con el pago de la reparación civil.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de Ica, con fecha 10 de mayo de 2017, declaró infundada la demanda (f. 117). Estima que el recurrente fue notificado de la audiencia sobre revocación de la condicionalidad de la pena en su domicilio habitual y se le otorgó un plazo para que designe a su abogado particular bajo el expreso apercibimiento de designársele un defensor público, por lo que ante su incomparecencia y la de su abogado, se le designó un defensor público, se declaró válidamente instalada la audiencia y, luego del debate oral, se revocó la condicionalidad de la pena. Asimismo, señala que la resolución revocatoria fue emitida (1 de julio de 2015) antes que venciera el periodo de prueba (4 de julio de 2015), por lo que no advierte que se hayan afectado sus derechos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada. Considera que la resolución superior cuestionada se encuentra debidamente motivada, puesto que ha sido expedida dentro de un proceso regular y contiene una suficiente justificación que sustenta lo resuelto. Agrega que no se ha afectado el derecho de defensa del actor, toda vez que en la audiencia de revocatoria de la pena se le asignó un defensor público, diligencia en la que se revocó la pena condicional antes del vencimiento del periodo de prueba.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 56, de fecha 1 de julio de 2015, mediante la cual el órgano judicial revocó la suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente, por la pena efectiva; en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por los delitos de estafa y falsificación de documentos (Expediente 00336-2011-76-1401-JR-PE-02).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

Análisis del caso

2. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Como se aprecia, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, se requiere que se trate de una decisión final y que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia demandada.
3. Sobre el particular, cabe precisar que para que se configure la cosa juzgada a que alude el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, se requiere: (i) identidad de objeto (misma pretensión); (ii) identidad de causa *petendi* (mismos hechos o fundamentos); y (iii) identidad de partes (mismas partes).
4. En relación al caso de autos, se advierte que este Tribunal ha emitido pronunciamiento de fondo en la Sentencia 03391-2016-PHC/TC respecto de la demanda de *habeas corpus* postulada por don Gregorio Fernando Parco Alarcón contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, cuyo objeto de la demanda fue que se declare la nulidad de la cuestionada Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015. En el citado caso constitucional este Tribunal se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada y declaró infundada la demanda en relación a los siguientes extremos:
 - (i) La alegada vulneración del derecho de defensa, en relación a la asignación de un abogado defensor de oficio al recurrente, en el marco de la audiencia programada sobre revocatoria de la condicionalidad de la pena. El Tribunal Constitucional precisó que no se vulneró el derecho alegado, puesto que se le asignó un defensor de oficio ante la inconcurrencia del abogado de libre elección del actor.
 - (ii) La alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en relación a la justificación contenida en la Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015, a efectos de confirmar la resolución del juzgado que revocó la condicionalidad de la pena impuesta. Este Tribunal precisó que la citada Resolución 4 expresó las razones por las que confirmó la resolución del juzgado, así como efectuó el análisis de que a la fecha de la emisión de la resolución revocatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica (1 de julio de 2015) aún no había vencido el periodo de prueba.
5. De lo descrito en el fundamento precedente, este Tribunal aprecia que ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, en cuanto al extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

de la demanda de *habeas corpus* de autos que invoca la presunta afectación del derecho de defensa, sobre la base de que al recurrente se le asignó un abogado defensor de oficio para la realización de la audiencia que dio lugar a la emisión de la resolución revocatoria de la condicionalidad de la pena que finalmente fue confirmada mediante la Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015.

6. Por consiguiente, el extremo de la demanda que alega la vulneración del derecho de defensa debe ser declarado improcedente, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
7. Sin embargo, este Tribunal advierte que el extremo de la demanda que alega la presunta afectación del derecho a la libertad personal, bajo el sustento de que la revocatoria de la condicionalidad de la pena se dio de forma extemporánea, toda vez que el plazo de la pena suspendida venció con fecha 3 de julio de 2015 y la Resolución 4 se emitió el 28 de octubre de 2015, merece un pronunciamiento de fondo.
8. En efecto, este Tribunal, de acuerdo al principio *iura novit curia*, considera que los hechos de la demanda a los que se refiere el fundamento anterior deben analizarse en relación de la presunta afectación del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente, lo que se analiza a continuación.
9. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la observancia a la validez en la aplicación de lo establecido en la norma legal que regula la revocación de la suspensión de la pena (artículo 59 del Código Penal).
11. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. En ese sentido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de las decisiones judiciales, a través de una resolución debidamente motivada.

12. En relación al caso de autos, se tiene que de conformidad a lo previsto en el artículo 59 del Código Penal el juez puede suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos que dicha norma establece; pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta (artículo 58 del Código Penal) que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el Código Penal también ha previsto en su artículo 59 que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juzgador podrá, según sea el caso: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o 3) revocar la suspensión de la pena.

13. Sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que lo previsto en la norma citada en el fundamento anterior no obliga al juzgador a aplicar las citadas alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el juzgador puede optar indistintamente por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59 del Código Penal, como es la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sin necesidad de que para ello previamente se apliquen las otras dos alternativas (Sentencia 02517-2005-PHC/TC; Sentencia 03165-2006-PHC/TC; Sentencia 03883-2007-PHC/TC, entre otras).

14. De lo señalado en los fundamentos precedentes, se tiene que la eventual decisión judicial de revocatoria de la suspensión de la pena deberá emitirse mientras dure el período de la suspensión o el período de prueba, previo requerimiento al interesado y a través de una resolución debidamente motivada. Al respecto, se tiene que este Tribunal ha constatado en la Sentencia 03391-2016-PHC/TC que la resolución revocatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica se emitió el 1 de julio de 2015, dentro del período de prueba, decisión respecto de la cual no cabe mayor discusión por haber operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional.

15. En el caso de autos, la supuesta afectación del derecho al debido proceso se sustenta en que la revocatoria de la suspensión de la pena del recurrente se habría dispuesto fuera del período de la suspensión establecido en la sentencia condenatoria, puesto que —a criterio del recurrente— la resolución revocatoria se configuró cuando aquella adquirió firmeza; es decir, con la emisión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

cuestionada Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución revocatoria de primer grado.

16. Sin embargo, la revocatoria de la suspensión de la pena se dio dentro del periodo de la suspensión de la pena (1 de julio de 2015) y si bien su decisión fue impugnada vía el recurso de apelación a efectos de su revisión por parte de la Sala superior emplazada, ello no implica que la fecha de la revocatoria se sustituya por la fecha en la que la decisión apelada adquirió firmeza, como equivocadamente entiende el demandante. Por consiguiente, el cuestionamiento de la demanda, relacionado con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso con ocasión de la emisión de la Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015, por parte de la Sala superior emplazada, debe ser declarado es infundado.

17. Sobre el particular, cabe precisar que en la Sentencia 03883-2007-PHC/TC (fundamento 8) y en la Sentencia 00648-2009-PHC/TC (fundamento 2) este Tribunal señaló que “la cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena; pues, como ya se dijo, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que por ello pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos invocados. De modo similar, el hecho de que la apelación haya sido concedida con efecto suspensivo, no significa que el período de prueba también le sea exigible a la instancia de revisión, sino que sólo le es exigible al juez penal por la elemental razón de que, vencido dicho período, cesa la posibilidad de amonestar, prorrogar o, incluso, revocar la pena privativa de libertad suspendida”.

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Gregorio Fernando Parco Alarcón, con la emisión de la Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2015, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución de juzgado que revocó la suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente por la pena efectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00146-2018-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con desestimar la demanda en los términos precisados en la parte resolutive, discrepo de las referencias contenidas en los fundamentos 7, 8, 11 y 18, y en el punto 2 *in fine* de la parte resolutive de la sentencia, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad personal a libertad individual, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL